



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00118  
**Demandante:** Mariela Ramos Espitia  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica  
**Decisión:** Requiere nombramiento de apoderado

### I. ASUNTO

Dentro del *sub examine* se programó celebrar audiencia inicial el día 01 de octubre cursante a las 11:00 am, no obstante la diligencia no pudo llevarse a cabo por cuanto llegados el día y hora la parte demandante no nombró apoderado que le representara, pese conocer la renuncia al mandato de quien interpuso en su nombre la demanda<sup>1</sup>, ello en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

En atención a lo anterior, y ante la obligación de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de apoderado, en los términos del art.160 CPACA, se hace necesario requerir a la demandante **Mariela del Carmen Ramos Espitia**, para que nombre mandatario que represente sus intereses dentro del asunto, so pena de tener por desistidas las pretensiones de la demanda, según lo previsto en el art.178 de la misma obra.

Aparte, se tiene que a folio 46 milita memorial poder para representar a la entidad demandada, sin embargo en auto del 8 de abril anterior se identificó erróneamente a la apoderada principal y se omitió reconocer personería al apoderado sustituto.

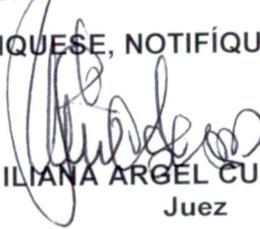
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### II. RESUELVE:

**Primero: Requerir** a la demandante **Mariela del Carmen Ramos Espitia**, para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses dentro de este proceso, so pena de tener por desistidas las pretensiones de la demanda.

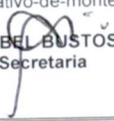
**Segundo: Reconocer** personería como apoderada principal de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a la abogada **Angeline Ricardo Arrazola**, quien se identifica con cédula No.1.067.836.451 y T.P. No.173231 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto, al abogado **Mario Alberto Lozano**, quien se identifica con cédula No.1.066.718.293 y T.P. No.211651 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos expuestos en el documento anunciado.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.064, Hoy, 4 de octubre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver escrito de renuncia y su comunicación a folios 128 y 129



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: R.D.

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2015.00450

Demandante: JORGE GONZALEZ AYUS Y Otros

Demandado: NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS

AUTO: Sustanciación, CORRECCION

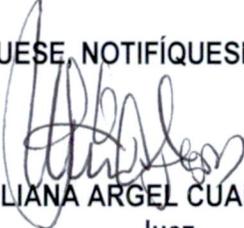
Se percata el Despacho que en el numeral segundo del auto de fecha 20 de mayo del 2019, existe error en la hora asignada para la audiencia de fecha 09 de octubre de la presente anualidad, así las cosas, se procede a corregir el error involuntario cometido al momento de fijar la hora de audiencia, cruzándose con otra a la misma hora.

Por lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 2 del auto de 20 de mayo del 2019, esto es en cuanto a la hora de iniciación de la audiencia inicial programada para el día 09 de octubre de 2019, la cual se realizará a las 10:00am y no a las 9:00am.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 64 Hoy, 04 DE OCTUBRE DEL 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

### PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00262

Ejecutante: GLADYS ARTEAGA JULIO

Ejecutado: NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS

AUTO: Sustanciación, Inadmisorio

### I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente determinar si es posible librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar es proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en razón de la revocatoria que hiciera de la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2012, emanada de este Despacho Judicial.

**Petición Ejecutiva:** el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de seiscientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$678.950) por concepto de remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada, por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido.*

Obligaciones que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2009 00262, en calidad de demandante contra la Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba, providencia datada el 13 de febrero de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera, de Decisión el día 30 de abril de 2014, *en la cual se condenó al hoy ejecutado a título de restablecimiento reintegrara al Sr José Antonio Pérez al cargo de operador de maquinaria y motoniveladora adscrito a la secretaria de obras reliquida la pensión de jubilación de la demandante sobre la base del 75% de la asignación básica mensual y doceavas (1/12) partes de la prima de navidad y la Prima de Vacaciones devengadas en el año anterior al cumplimiento del estatus pensionada, esto es, entre el 22 de agosto de 2005 y el 22 de agosto de 2006 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, así mismo ordenó pagar las diferencias resultantes entre la reliquidación aquí ordenada y la mesada pensional pagada a ella desde el 23 de agosto de 2006 y hasta la fecha en que se haga efectiva la misma, entre otras decisiones.*

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Sentencia proferida por este despacho el 13 de febrero de 2013
2. Copia de la Sentencia de segunda instancia del 30 de abril del 2014
3. Copia autenticada de la Constancia Ejecutoria expedida por el secretario del Tribunal Administrativo de fecha 24 de julio de 2014.

4. Copia de la Resolución No. 001579 de 2015, Por la cual se revisa y ordena el pago de un reajuste de pensión de jubilación en cumplimiento de sentencia.

5. Copia poco legible del pago realizado a una cuanta del banco popular a nombre de la ejecutante el 2015-10-11.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar presentada en forma directa, expresa y además ser ejecutable, exigible a la fecha por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422<sup>1</sup> del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo del cual se demandan las obligaciones a cargo del deudor, no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia constancia de haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la Administración del Ente demandado, documento que lejos de ser formal, afecta la pretensión traída a juicio pues al tratarse de una condena dineraria, se requiere cumplir con la reglado en el art. 195 CPACA

Desprovista de certificado de factores salariales devengados el año anterior a cuando adquirió el status de pensionado, Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación, documentos necesario para liquidar la obligación contenida en la sentencia<sup>2</sup>.

Sabido es que el proceso en referencia se profirió por este Despacho Judicial, cuando se encontraba bajo el sistema escritural, por ello la custodia del expediente debió ser enviada por el Tribunal a uno de los Despachos que manejan el sistema mixto, para su custodia, lo que dificulta, determinar si el proceso primigenio cuanta con los documentos enlistados.

Las copias de la sentencia, se encuentra en copias simples no calificadas.

Por lo expuesto se pide al apoderado del ejecutante *i)* indique con claridad y razonadamente los conceptos cobrados y *ii)* aporte la certificación de los salarios devengados por el ejecutante un año antes de adquirir

<sup>1</sup> Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

<sup>2</sup> Ver Informe de la Contadora del Despacho de fecha 04 de septiembre de 2019, por la cual no liquida la sentencia.

el estatus de pensionado *iii)* Certificado de la Resolución por la cual se le reconoce la pensión de Jubilación, *iv)* presentar la constancia de cobro o reclamo para el pago de la sentencia ante la administración, so pena de considerar la fecha de presentación de la demanda como la fecha de requerimiento en mora –o reclamo administrativo para el cumplimiento de Sentencias- y la consecuente pérdida de intereses causados al tenor del art. 192 CPACA

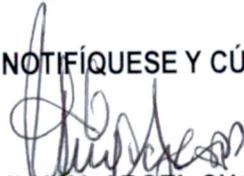
Así las cosas, en observancia del artículo 170 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería el abogado DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ<sup>4</sup> identificado con la cédula de ciudadanía No.52.492.389 y portador de la Tarjeta Profesional No.130851 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

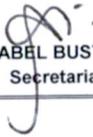


**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 64 Hoy, 04 DE OCTUBRE DEL 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>3</sup> ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>4</sup> Quien no tiene sanción disciplinaria según certificado No. 352645 emitido por la unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción de tutela**

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2018-00454

**Accionante:** Nellys Sanchez Bolaños

**Accionado:** Nueva Eps

**Decisión:** Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional

**Derechos Vulnerados:** Trabajo, Igualdad, Seguridad Social, a la Estabilidad Laboral Reforzada

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (15) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Incidente de Desacato -Acción de Tutela**

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2018-00569

**Demandante:** Mónica Casarrubia Peña

**Demandado:** Nueva Esp

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** el auto de fecha seis (06) de agosto de 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Vuelve el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00445  
**Accionante:** Andrés Mendoza y Otros  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial y Otro  
**Decisión:** Requerir

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

En auto de 29 de julio de 2019 se corrió traslado de prueba allega por la Fiscalía General de la Nación, la cual había sido requerida por este Despacho en audiencia inicial y audiencia de pruebas. En el término de traslado de la prueba el apoderado de la parte demandante manifiesta que la prueba allegada no es clara o se encuentra incompleta, porque no precisa sobre el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante y solicita oficiar al INPEC de Montería para que certifique fechas de ingreso y salida del centro de reclusión.

Estudiada la solicitud anterior le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en el entendido que la respuesta allegada por la Fiscalía donde el INPEC manifiesta (fol. 356) *a la fecha EPMSC MEDELLIN , no cuenta con la hoja de vida física del señor Andrés Felipe Mendoza Maya, puesto que en el traslado del mismo fue enviado al EPMSC MONTERIA y en aplicativo SISIPPEC WEB no reporta la cartilla biográfica, por lo anterior no podemos indicar la autoridad que emitió la orden de aprehensión ni la orden de libertad, y tampoco indicar si la medida de aseguramiento fue revocada o sustituida.* Lo que deja ver que la prueba requerida se encuentra incompleta, por lo cual este Despacho requerirá al EPMSC MONTERIA para que en el término de diez (10) días remita con destino al proceso de la referencia certificación de la autoridad que emitió la orden de aprehensión y la orden de libertad del señor Andrés Felipe Mendoza Maya identificado con cedula de ciudadanía N° 1.069.472.343, igualmente certifique si la medida de aseguramiento fue revocada o sustituta.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### II. RESUELVE

**PRIMERO: Requerir** al Director EPMSC MONTERIA para que en el término de diez (10) días remita con destino al proceso de la referencia certificación de la autoridad que emitió la orden de aprehensión y la orden de libertad del señor Andrés Felipe

Mendoza Maya identificado con cedula de ciudadanía N°1.069.472.343, igualmente certifique si la medida de aseguramiento fue revocada o sustituta.

**SEGUNDO:** Allegada la prueba se correrá el traslado a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado electrónico No.64, Hoy, 3 de octubre de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS  
VOLPE  
Secretaria**